

1. Sesión Plenaria XVIII - 2, punto 3.1.

donde dice ... se pueden calcular los coeficientes b y ln a del retroceso lineal:

$$b = \frac{n \sum (X \cdot Y) - (\sum X) (\sum Y)}{n \sum (X^2) - (\sum X)^2}$$

debe decir:

$$b = \frac{n \sum (x \cdot y) - (\sum x) (\sum y)}{n \sum (x^2) - (\sum x)^2}$$

1.1. Punto 3.2.

donde dice... la desviación típica para un valor medio estimado ln P (=Y) en función de ln V (=X), es:

debe decir... la desviación típica para un valor medio estimado ln P (=Y) en función de ln V (=X), es:

2.1. Punto 3

donde dice ... Para los cartuchos a percusión central del comercio - la presión Pn para el volumen adicional V_a = 0,4 cm³, debe ser inferior ó igual al valor máximo admisible Pmax (0,4).

debe decir ... Para los cartuchos a percusión central del comercio, la presión media Pn para el volumen adicional V_a = 0,4 cm³ ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21388 REAL DECRETO 1116/1987, de 11 de septiembre, el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas Comunidades o a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Como consecuencia de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias, y en consecuencia resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) del apéndice I del Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto, en el que se señalan los derechos arancelarios aplicables a terceros países, adoptándose los mismos tipos que rigen en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Art. 2.º En los casos en que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca suspensiones o reducciones de derechos que afecten a los productos relacionados en el anejo único de este Real Decreto serán igualmente aplicables, con sujeción a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido, a las importaciones que se realicen en el territorio de la Península e islas Baleares.

Art. 3.º Los productos comprendidos en el referido anejo, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, se beneficiarán de una suspensión total de los derechos arancelarios por tiempo indefinido. Esta suspensión se hará extensiva, en las mismas condiciones, a los citados productos cuando sean originarios de países que, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, se beneficien del mismo tratamiento que la Comunidad Económica Europea.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 39.02.C.XIV.a).2.dd).	Productos de polimerización de ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado, destinados a la utilización como agente estabilizador en emulsiones o dispersiones con un pH superior a 13 (a).....	12,5
Ex. 73.15.B.VI.b)1.bb).	Flejes magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en w/kilogramos igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores (a).....	6
Ex. 73.15.B.VII.a).....	Chapas magnéticas, laminadas en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en w/kilogramos igual o inferior a 0,75, destinadas a la fabricación de núcleos de transformadores (a).....	6

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 957, de 5 de febrero de 1987.

21389 REAL DECRETO 1117/1987, de 11 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados tipos de papel cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia

arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia de la producción nacional para cubrir las necesidades de las editoras de revistas gráficas e industrias de manipulación del papel, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario de determinados tipos de papeles.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Designación de la mercancía	Cantidad Toneladas
Ex. 48.01.F.II.a)2...	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos/metro cuadrado, con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100.....	1.000
Ex. 48.07.D.II.b)1....	Papel estucado de peso inferior o igual a 65 gramos/metro cuadrado (LWC), con destino a la edición de revistas (a).	25.000
Ex. 48.07.D.IV.b)....	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 37.03, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos (a).....	300
Ex. 48.07.D.VIII.c)...	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (a).	120

(a) La aplicación a estos productos de los beneficios que se señalan queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 957, de 5 de febrero de 1987.

21390 REAL DECRETO 1118/1987, de 11 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados tipos de productos siderúrgicos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del

Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la inexistencia de producción nacional para atender las necesidades de las industrias transformadoras metalúrgicas, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones de determinados tipos de alambres de acero y flejes laminados en caliente cuando se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del 1 de agosto de 1987 se declaran libres de derechos, dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de los productos siderúrgicos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Descripción de la mercancía	Cantidad Toneladas	Plazo de vigencia
Ex. 73.15.A.VIII.b)...	Alambres de acero fino al carbono latonado, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros...	250	1- 8-87 31-12-87 1- 8-87
Ex. 73.15.B.VI.a)4...	Fleje laminado en caliente de acero aleado, distinto del inoxidable, destinado a la laminación en frío (a)...	4.000	31.12.87

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

21391 REAL DECRETO 1119/1987, de 11 de septiembre, por el que se suspenden, por un periodo de tres meses los derechos aplicables al papel prensa clasificado en las subpartidas 48.01.A.1 ó 48.01.F.VI.c) del vigente Arancel de Aduanas.

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º, faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios cuando las necesidades del abastecimiento lo hagan aconsejable.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispano-comunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento 572/1986 del Consejo, que regula el régimen arancelario aplicable